

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 04 de noviembre de 2021

Radicado No. 2021-00127

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del Código General del Proceso, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

De acuerdo con lo esbozado, se observa que el título base de la presente ejecución corresponde a un contrato de suministro y venta de plantas de arándano (anexo 1), donde se expone un presunto incumplimiento contractual que da lugar a la reclamación de sumas dinerarias y obligaciones de hacer.

No obstante, de los documentos aportados al expediente como base de recaudo emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo de la parte actora y la impuntualidad en los que le concernían al demandado, por lo que observa este juez que el incumplimiento contractual deberá acreditarse mediante proceso verbal.

En ese orden de ideas, como la documental allegada como base de la ejecución no cumple las exigencias consagradas en el artículo 422 *ejusdem*, se niega el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Por Secretaría **entreguense** la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato y la documental aportada no prestan merito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por los siguientes aspectos:

1. La suma de dinero se pactó a favor del contratante cumplido. ¿cómo saber que el actor es plenamente contratante cumplido? La promesa no sólo contiene la venta: la entrega, no se sabe si se dio o no, ni está demostrado, no se sabe tampoco qué sucedió con los pagos referidos en el parágrafo cuarto de la cláusula quinta.
2. Si las escrituras pactadas ya se dieron, se desconoce si en ellas hubo cláusulas concernientes al precio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA -QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGEMARIO GIRALDO ARANGO en contra de ANDRÉS TRUJILLO JARAM

ILLO y

NATALIA JARAMILLO RENDÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PABLO ARTURO GONZÁLEZ ALDANA.

NOTIFÍQUESE

